

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 19/01/2022 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2022-0018, la cual reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, febrero 11 de 2022.



Maria Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Auto:	312
Proceso	Declaración Existencia Unión Marital
Demandante:	Paola Andrea Camilo Llantén
Demandados	Scarlett Dayani Gamboa Camilo y Herederos Indeterminados del señor Jeferson Gamboa Robledo
Radicación:	76 001 31 10 001 2022 00018 00

Revisada la demanda se concluye que se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 inciso 4, 84 y 85 del Código General del Proceso, razón por lo cual es procedente su admisión.

Como la demanda se demanda se dirigió igualmente contra Herederos Indeterminados del señor Jeferson Gamboa Robledo, se dispondrá su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1º.- Admitir la Demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, de Existencia y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Compañeros Permanentes, presentada a través de apoderada por la señora Paula Andrea Camilo Llantén contra los

herederos determinados del señor Jeferson Gamboa Robledo, niña Scarlett Dayani Gamboa Camilo, y herederos indeterminados del señor Jeferson Gamboa Robledo.

2º.- Notificar esta providencia a la demandada determinada.

3º.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 55 del C.G.P., teniendo en cuenta que la niña SCARLETT DAYANI GAMBOA CAMILO, no puede ser representada por su progenitora, señora Paula Andrea Camilo Llantén, quien tiene conflicto de intereses en el presente asunto, por ser la parte activa, se le designará a la mentada niña Curador Adlitem, al Dr. **Arturo Aguado Rojas**, quien se localiza en la: **Calle 11 # 5 – 61 of 609**. Teléfono: **8811402**,

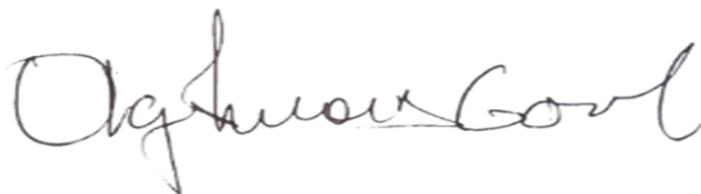
**SE ADVIERTE** al Dr. **Arturo Aguado Rojas**, que dicho cargo se desempeñara de manera gratuita, que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. (Núm. 7º Art. 48 del C.G.P). Comuníquese al curador su designación.

5º.- Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Jeferson Gamboa Robledo, el que se surtirá mediante la inclusión de su condición, las partes en el proceso, su naturaleza, radicación, el nombre del Juzgado, en el registro Nacional de personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador Ad-litem, si a ello hubiera lugar. Art. 108 C.G.P.

6º. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. SANDRA CASTILLO CABAL, quien se identifica con la C.C.31.897.437 y la T. P No 41.405 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a ella conferido

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.**